



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 de marzo 2022

Ref. Ejecutivo No.2021-0866

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la sociedad demandada en contra del auto de mandamiento de pago fechado 3 de noviembre de 2021.

Argumenta el apoderado que ninguna de las facturas presentadas como base de ejecución son títulos valores al no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 773 y 774 del C. de Co. modificados por el artículo 2 de la ley 1238 de 2008 y numeral 2 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 al carecer cada una de ella del nombre, identificación y firma de la persona encargada de recibir la factura a nombre de Axa pues como se ve en muchas de ellas solamente aparece un sello de “*recibido sin verificar contenido*” y la fecha de recibido del documento, nada mas, y en la factura 1628858 expedida el 11 de abril de 2017 ni siquiera aparece el sello de recibido y mucho menos datos de la persona que la recibe en AXA, entonces al no tener esa información de carácter obligatorio, no pueden ser tratadas como título valor y la consecuencia de tal omisión es que la demandante no puede predicar de su representada una falta de rechazo expreso o aceptación tácita de unos documentos que no existen como tal por el hecho de no haberlas devuelto al emisor dentro de los 3 días siguientes.

Que lo que debió hacer la fundación, para constituir los documentos que denomina como “facturas de venta” como tal, era haber exigido al momento de la radicación que se colocaran en los originales la información del nombre, identificación y firma de la persona encargada de recibirlas pero solo se limitó a que le colocaran un sello de “recibido sin verificar contenido” y la fecha desnaturalizando las características del título valor y por lo tanto no se les puede dar curso legal a dichos documentos.

Que lo aquí argüido tiene sustento en un caso similar que conoció el Juzgado 41 Civil del Circuito expediente 2018-0241 quien mediante auto del 26 de noviembre de 2018 revocó el mandamiento que había proferido inicialmente, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 24 de mayo de 2010 y uno de los principales argumentos que esgrimió esa Corporación Judicial, además de establecer que no se configuraron tampoco títulos ejecutivos complejos tal como se explicará más adelante,

consistió en determinar que las facturas de venta que fueron aportadas con la demanda como supuestos títulos valores, no lo eran, pues no reunían los requisitos exigidos por el artículo 773 del C. de Co.

Que el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo incoado por la sociedad PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., expediente No. 2018-00490, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021 revocó el auto mandamiento de pago al desatar el recurso de reposición que interpuso, se pronunció sobre la inexistencia de títulos ejecutivos derivados de los documentos denominados “facturas de venta” cuando no cumplen con los requisitos de los artículos 772 y 773 del Código de Comercio.

Que por lo expuesto, no puede abrirse paso la ejecución pretendida por Fundación Hospital San Pedro, contra Axa Colpatria Seguros S.A. a través de esta demanda, manifestando que en el improbable caso que el Despacho profiera auto de continuar adelante con la ejecución al final del proceso, solicitará que sea el Tribunal Superior de su competencia real – Sala Civil, el que estudie de oficio la legalidad del auto mandamiento de pago, con fundamento en la reiterada jurisprudencia que al respecto ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria.

De otra parte señala que la factura de venta No. 1628858 del 11 de abril de 2017 no reúne los requisitos de una factura de venta porque no aparece firma y sello de creación de la Fundación y tampoco tiene constancia de haber sido recibida por AXA, así las cosas, al tratarse de un proceso ejecutivo cuya base para librarse el mandamiento de pago es que el acreedor aporte los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del C.G.P., conjuntamente con los exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, lo mínimo que debe hacer el demandante es aportar correctamente los documentos y no suponer que están o se presumen que están en poder del deudor demandado, y en este caso el ejecutante no está cumpliendo con estos requisitos de carácter legal, por lo que el mandamiento de pago se debe revocar, condenar en costas y perjuicios a la actora y levantar las medidas cautelares decretadas.

Adicional a lo anterior señala que al expediente tampoco fueron aportados todos los documentos necesarios para ser considerador títulos ejecutivos complejos toda vez que la normatividad aplicable para el cobro de las obligaciones derivadas de la atención de pacientes víctimas de accidentes de tránsito a través del Seguro Obligatorio de Accidentes De Tránsito (SOAT), solo son el Decreto 056 del 14 de enero de 2015 (que derogó en su totalidad el Decreto No. 3990 de 2007 y 967 de 2012), y por el Decreto Único Reglamentario 780 del 6 de mayo de 2016, dado que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para explotar el ramo de Seguro de Daños Corporales causados a las personas en

accidentes de tránsito (SOAT) a través de la Resolución No. 390 del 14 de marzo de 1996, solamente le es aplicable dicho Decreto y no las normas sobre la factura de venta citadas como fundamentos de derecho en la demanda.

En este orden emerge a las claras que las IPS, como es el caso de FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO fungen en el contrato de seguro contenido en el SOAT como beneficiarias de la indemnización dentro de los límites asegurados y por las coberturas otorgadas en la póliza, y como tal deben acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantificación de la pérdida (art. 1077 del Código de Comercio) para obtener el pago de la indemnización respectiva por la atención de los pacientes víctimas de accidentes de tránsito amparados por el SOAT, que en este caso están claramente determinados por el artículo 2.6.1.4.2.20. del Decreto Unico Reglamentario No. 780 de 2016. 3.4. Quiere decir lo anterior, que los títulos ejecutivos base de ejecución para ejercer la acción ejecutiva frente a la aseguradora son títulos ejecutivos complejos, por lo cual la no presentación de todos los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, tiene como efecto que NO se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P.

En ese mismo sentido y dentro del proceso atrás referido se pronunció el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá confirmado por el Tribunal Superior, así como el Juzgado 13 Civil de Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo No.2017-0149 en donde también fue revocado el mandamiento de pago proferido.

En consecuencia, solicita revocar parcialmente el mandamiento respecto de 14 de las 24 facturas presentadas como título base de ejecución proveniente de la prestación de servicios médicos a víctimas de accidente de tránsito a través del SOTAS indicados en el anexo 1.

De otro lado tampoco hay lugar al cobro de intereses de mora porque no hay prueba que acredite que existe mora por cuenta de su representada ya que al no haber una reclamación formal y sin la documentación requerida razón por la cual fueron objetadas, no se puede predicar que existir mora. Aunado a ello, no es cierto que la empresa haya realizado abonos a las facturas de venta, lo que se hizo fue pagar el valor que efectivamente se adeudada a la fundación y objetar total o parcialmente dentro de los términos de ley el pago de los servicios que no le correspondía asumir, razones por las cuales solicita revocar el auto objeto de censura.

La parte actora dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la artículo 348 de nuestro ordenamiento procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando

así el error en que pudo haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el libelo de los requisitos para su procedibilidad.

Tratándose de procesos ejecutivos, como el que nos ocupa, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como claramente lo dispuso el legislador en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso.

Sobre los documentos que constituyen todo título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso es muy claro en señalar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento y que provengan del deudor o de su causante.

Ahora bien, frente a la factura de prestación de servicios el artículo 1° del inciso segundo de la Ley 1231 de 2008, señala *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*. En materia de prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito con cargo a la póliza SOAT que expiden las aseguradoras, los requisitos de las facturas se encuentran definidos en el artículo 33 del Decreto 56 de 2015 y los artículos subsiguientes que lo desarrollan. La norma señala: *“Artículo 33. Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes”*.

Las normas del citado decreto que reglamentan los requisitos que debe contener esta especie de facturación, son los artículos 26, 31 y 32; el 26 señala cuáles son los soportes, indica cuáles son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud y enumera los documentos así: 1. Formulario de reclamación. 2. Epicrisis o resumen clínico. 3. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica y, por último, el original de la factura, aclarando que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del mismo decreto así como la factura o documento equivalente del proveedor de la IPS cuando se reclame el valor de material de osteosíntesis. El artículo 31 del mismo Decreto señala: *“Contenido de la Epicrisis”* y el artículo 32 indica qué debe contener el resumen de atención clínica y en el mismo párrafo dice que deben presentarse como soporte de las reclamaciones por servicios de salud.

De las normas citadas se puede extraer que en la prestación de los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito para el cobro de obligaciones a cargo de la aseguradora que expide la póliza debe existir reclamación escrita que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, documento que además debe estar acompañado de epicrisis o

resumen clínico, de historia clínica con los datos y anexos que señala y que exige la norma atrás citada.

La pertinencia de tales documentos que está establecida en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, el cual regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de los servicios de salud.

En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito, estas obligaciones no pueden constar en documento único porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la aseguradora responsable del pago. (M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE -STC2064-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-00426-00 del 26-02-2020)

Por lo tanto, en asuntos como el presente la sola factura no constituye título ejecutivo, porque este último tiene carácter de complejo, ya que debe estar integrado con otros documentos exigidos por las disposiciones reglamentarias y aplicables.

Bajo esa perspectiva y conforme a la falta de ausencia de los requisitos previstos por la leyes en comento, encuentra el despacho que frente al tema de la ausencia de *“el nombre o firma de la persona encargada de recibir la mercancía y/o servicio”*, requisito exigido por el art. 774 núm. 2 del C. de Co., tenemos que 22 de las 24 facturas base de recaudo, tienen el sello y fecha de recibido de AXA COLPATRIA, aunado a ello, están denominadas como *“facturas de venta”*, contienen los datos de identificación de la entidad prestadora del servicio, están debidamente numeradas, tienen fecha de expedición, contienen la descripción de los servicios prestados y su valor, esto es , reúnen los requisitos exigidos para las facturas de venta por el artículo 617 del ET, y se acredita con el sello de la aseguradora que le fueron presentadas para el pago por la Fundación.

En cuanto a la falta de firma, se advierte que el sello de la ejecutada estampado en las facturas basta para la creación del título. A esta conclusión se aviene no sólo el artículo 827 del Código de Comercio, sino, más específicamente, el artículo 621 de ese compendio, pues admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesta,¹ (Cf. Cas. Civ. Sent. de tutela de 2 de junio de 2009), como es nuestro caso.

Respecto a la **factura de venta No.F420530 de fecha 9 de marzo de 2020 (fl.651 a 662 documento 1) y No.1628858 de fecha 11 de abril de 2017 (fl.758 a 781 documento 1)** encuentra el despacho que al ser revisada detenidamente se advierte de su contenido que no cumplen con los requisitos específicos exigidos por el Art.774 de la ley comercial, toda vez que no tienen la fecha de recibo, ni indicación del nombre,

identificación o firma del receptor de la misma, omisión que conlleva a que el mandamiento de pago respecto de las mismas tenga que ser revocado sin pasar por alto que a la factura 1628858 no fueron aportados de manera completa los documentos exigidos por la norma, como es la historia clínica.

En lo atinente a que tampoco fueron allegados los documentos necesarios para ser considerados títulos ejecutivos complejos, conforme a lo señalado de manera precedente, tenemos que, a varias de las facturas que a continuación se relacionan, no se les anexo a algunas la Epicrisis y a otras la Historia Clínica, las cuales son, Factura No.F266408 (fl.7 a 19), Factura F-266488 (fl.20 a 31), Factura F-283387(fl.283-296); Factura F285711 (fl.287-308); Factura F-301216 (fl.309 a 327); Factura F-317891 (fl.442 a 457); Factura F-382834 (fl.456-469); Factura F386049 (fl.470-520); Factura F390544 (fl.521-534); Factura F426850 (fl.663-678) y Factura F443969 (fl.698-731), por lo que respecto de estas, el mandamiento de pago debe ser revocado.

En cuanto a las facturas No. F271681 (fl.32 a 248); Factura No.F275506 (fl.249 a 282); Factura F303448 (fl.328 a 337); Factura F313753 (fl.338 a 441); Factura F395009 (fl.535 a 550); Factura F401572 (fl.551 a 572); Factura F402884 (fl.573 a 592); Factura F408902 (fl.593 a 650); Factura F430502 (fl.679 a 697); Factura FE16467 (fl.732 a 756) y Factura FE7310 (fl.782 a 797), la orden de pago permanecerá incólume por reunir la misma todos los requisitos previstos por la ley tanto las generales del Código de Comercio como las especiales previstas para esta clase de reclamación y que de manera precedente fueron citadas, teniendo en cuenta que a cada una de ellas se les anexo, el formato FURIPS, Epicrisis, Historia Clínica, reporte de ayudas diagnóstica, hoja de suministro de drogas, órdenes médicas, factura de material de osteosíntesis entre otros, con el fin de acreditar que los servicios aquí reclamados fueron debidamente prestados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1.- REVOCAR PARCIALMENTE el mandamiento de pago librado de fecha 3 de noviembre de 2021 respecto de las Factura No.F266408 (fl.7 a 19), Factura F-266488 (fl.20 a 31), Factura F-283387(fl.283-296); Factura F285711 (fl.287-308); Factura F-301216 (fl.309 a 327); Factura F-317891 (fl.442 a 457); Factura F-382834 (fl.456-469); Factura F386049 (fl.470-520); Factura F390544 (fl.521-534); Factura F426850 (fl.663-678), Factura F443969 (fl.698-731), Factura No.F420530 (fl.651 a 662) y Factura No.1628858 (758 a 781), por las razones expuestas con antelación.

2.- MANTENER el auto de mandamiento de pago de fecha 3 de noviembre de 2021 respecto de las siguientes títulos ejecutivos: Factura No. F271681 (fl.32 a 248); Factura No.F275506 (fl.249 a 282); Factura

F303448 (fl.328 a 337); Factura F313753 (fl.338 a 441); Factura F395009 (fl.535 a 550); Factura F401572 (fl.551 a 572); Factura F402884 (fl.573 a 592); Factura F408902 (fl.593 a 650); Factura F430502 (fl.679 a 697); Factura FE16467 (fl.732 a 756) y Factura FE7310 (fl.782 a 797), conforme a lo señalado de manera precedente.

3.- Tener por notificada a la sociedad AXA COLPATRIA SEGURIS S.A. del auto de mandamiento de pago, el 7 de Diciembre de 2021 en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal constituyo apoderado judicial que interpuso recurso contra el mandamiento de pago.

4.- Reconocer personería al abogado LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA como apoderado judicial de la entidad aquí demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Secretaria contabilice los términos de traslado de la demanda para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 34 Hoy 11 de marzo de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6957927943b9072af0b6c7529ce8bd48a2be06f026bd70d7e9e79da0a6a118f**

Documento generado en 10/03/2022 02:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**